

**Exp. 1466/2013-A2
Amparo 1275-2015
Amparo 1264/2015**

Guadalajara, Jalisco; a 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

Vistos los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral 1466/2013-A2, promovido por la C. *********, en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO; en cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los amparos 1275/2015 y 1264/2015 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

RESULTANDO:

1.- Con fecha 1 uno de Julio del año 2013 dos mil trece, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la H. SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal la Reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. Mediante acuerdo de fecha 09 de julio del año 2013, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio laboral, admitiendo la demanda, ordenando emplazar a la entidad demandada, así como señalándose fecha para el verificativo de la audiencia de ley. - - - - -

2.- Por escrito presentado el 30 de septiembre del año 2013 dos mil trece, la secretaria demandada dio contestación, a la demanda como se asentó en el auto del 18 de diciembre del año 2013 dos mil trece. El 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES en la cual se tuvo a la parte demandada ratificando su contestación de demanda y contestación a la ampliación, ordenándose cerrar esa etapa y abriendo la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente. -

3.- Mediante resolución de fecha 7 siete de Enero de 2015 dos mil quince, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el **LAUDO** que se emitió con fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

Con fecha 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se ordenó la reposición de las actuaciones le presente juicio laboral, agotándose la audiencia incidental con fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emitiéndose interlocutoria del incidente con fecha 11 once de octubre de esa anualidad, en donde se declaró procedente el incidente ordenando turnar las actuaciones a la mesa para la continuación del procedimiento, por lo tanto, la emisión del laudo que corresponde será con base al contenido de las actuaciones que conforman el presente

expediente y que fueron materia de la reposición de actuaciones antes mencionada.

4.- Proce diéndose al análisis de lo actuado para dar cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en donde a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco no le fue concedida la protección constitucional en el amparo 1275/2015, y en el amparo 1264/20165 se concede a la C ***** la protección constitucional, por lo que en cumplimiento a lo anterior se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditado en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

1.- Nuestra representada vino laborando para la ahora demandada conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo.

a).- **ANTIGUEDAD.-** Nuestra representada ingreso a prestar sus servicios para con la entidad ahora demandada con fecha del día 01 de Noviembre de 1998 contratación que se llevó a cabo mediante la expedición de nombramiento con carácter de definitivo a favor de mi representada, lo anterior para que prestara sus servicios para la hoy demandada Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, Sub-Secretaria de Finanzas, nombramiento que le fue otorgado por el Lic. ***** en su carácter de Director General de Administración, Contabilidad e Informática de la dependencia antes mencionada.

b).- **ACTIVIDAD:** En la fecha de contratación de mi representada, se le asigno mediante nombramiento definitivo el puesto de Auxiliar Operativo "A" de la Dirección de Mantenimiento Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, nombramiento que fue otorgado por el Lic. ***** en su carácter de Director General de Administración, Contabilidad e informática de la dependencia ahora demandada; posteriormente con fecha 01 de enero de 1999 se le expidió nombramiento con carácter de definitivo por conducto de Licenciado ***** en su carácter de Director General de Administración, Contabilidad e Informática, lo anterior para asignarle el nombramiento de Ejecutivo de cuenta, posteriormente con fecha del 01 de enero de 2000 se le expidió nuevo nombramiento con carácter de definitivo por conducto del C. Ingeniero ***** en su carácter de Director General de Administración, Contabilidad e Informática aginándole el puesto de Ejecutivo de cuenta, posteriormente con fecha del 16 de octubre de 2000 se le expidió nuevo nombramiento con carácter de definitivo por conducto del C. Ingeniero ***** en su carácter de

Director General de Administración, Contabilidad e Informática asignándole el puesto de Jefe de Unidad de Presupuesto por Programas, posteriormente con fecha 01 de enero de 2005 se le expidió nuevo nombramiento con carácter de definitivo por conducto del C. LAE ***** en su carácter de Secretario de Finanzas asignándole el puesto de Jefe de Unidad de Presupuesto por Programas, posteriormente con fecha 01 de enero de 2006 se le expidió nuevo nombramiento con carácter de definitivo por conducto del C. ***** en su carácter de Secretario de Finanzas asignándole el puesto de Jefe de Unidad de Presupuesto por Programas, nombramiento este último que tuvo mi representada hasta el día en que fue injustificadamente despedida, y el cual desempeñaba en el interior del domicilio ubicado en *****, Plaza Tapatía en la Colonia Centro en el Municipio de Guadalajara Jalisco.

C.- SALARIO.- Nuestra representada tenía como salario integrado la cantidad de ***** pesos quincenales, el cual se integraba de los siguiente conceptos: sueldo la cantidad de ***** pesos quincenales, más por concepto de ayuda de despensa la cantidad de *****, pesos quincenales, más por concepto de Primer Quinquenio la cantidad de ***** pesos quincenales, más por concepto de Ayuda de Transporte la cantidad de ***** pesos, más el pago del concepto de gratificación especial por la cantidad de ***** pesos mensuales, cantidad que nos resultó de sumar la percepción de dicho concepto por un periodo de 12 meses dividido entre los mismos para sacar la cantidad mensual promedio, por lo que realizando la integración del salario, resulta que mi representada tenía un salario quincenal de ***** pesos quincenales, cantidad que se deberá de tomar como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

d).- JORNADA DE TRABAJO.- A nuestra representada desde el inicio de la relación laboral, se le asigno como jornada de trabajo la de 40 horas semanales, según se desprende de cada uno de los nombramientos otorgados a la misma, lo cual realizaba de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana.

Es importante hacer del conocimiento de esta Autoridad, que la entidad ahora demandada, interpuso un procedimiento administrativo en contra de mi representada, el cual fue resuelto en forma favorable y absolviendo a mi representada de la responsabilidad imputada, lo cual se solucionó mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2013.

2.- Nuestra representada fue despedida en forma injustificada y los datos relativos al mismo son los siguientes:

I.- FECHA Y HORA DEL DESPIDO: Nuestra representada fue injustificadamente despedida con fecha del 17 de Mayo de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas.

II.- LUGAR DEL DESPIDO.- En la puerta de entrada y salida del lugar en donde mi representada prestaba sus servicios, siendo este el ubicado en *****, Plaza Tapatía en la Colonia Centro en el Municipio de Guadalajara Jalisco.

III- PERSONA QUE LA DESPIDIO el C. ***** persona la cual se ostenta como Director de Recursos y Desarrollo Humano de la entidad demandada.

IV. PALABRAS QUE LE MANIFESTO - E1 C ***** le manifestó a nuestra poderdante lo siguiente: "necesito que entregues la oficina" de manera económica y después de eso te retires, a partir de este momento tú ya no trabajas para la Sub-Secretaria de Finanzas, estas despedida, ya tengo a quien va ocupar tu lugar, así que procede como mejor te convenga..." por lo que ante tal manifestación a mi representada no le quedó otra opción más que retirarse del lugar, siendo importante precisar que de los hechos antes narrados varias personas se percataron.

3.- Desde luego el despido es injustificado, toda vez que nuestra representada jamás dio motivo o causa alguna para que se le despidiera injustificadamente del puesto que venía desempeñando..."

IV.- La entidad demandada **SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DLE ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: --

"1.- En lo que respecta al punto 1 que se contesta, señalo lo siguiente:

Inciso a).- Es cierto que la hoy actora ingreso a prestar sus servicios para la Secretaría de Finanzas hoy Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas el 01 primero de noviembre del año 1998.

Inciso b).- En cuanto a lo que narra en los hechos que le fue asignado nombramiento definitivo al puesto de Auxiliar Operativo "A" de la Dirección de Mantenimiento Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, manifiesto que no se niegan ni se afirman en virtud que no son hechos propios.

Por otro lado manifiesto que es cierto en cuanto a los hechos narrados por la hoy demandante, respecto que se le fueron otorgados los nombramientos de fechas 01 primero de enero del año 1999, 01 primero de enero del 2000, 16 dieciséis de octubre del año 2000, 01 primero de enero del año 2005 y 01 de enero del año 2006, siendo este el Ultimo nombramiento expedido a favor de la actora y de carácter definitivo.

Inciso c).- En cuanto a lo señalado en el inciso que se contesta, se comenta que en parte es cierto y en parte falso, falso resulta puesto que se puede apreciar claramente en su Último recibo de nómina que la hoy actora tenía como salario integrado la cantidad de ***** pesos quincenal, siendo lo correcto que percibía la cantidad de ***** mensualmente, es decir ***** pesos quincenalmente, documento que está en manos de mi representada y se ofreceré en el momento procesal oportuno, de igual manera señalo que falso es la cantidad de ***** pesos que por concepto de primer quinquenio percibía, por lo que he de manifestar de buena fe ante esta autoridad que la cantidad que recibía por concepto de quinquenio es de ***** pesos; así las cosas y continuando con los puntos restantes de este inciso, se dice que es cierto las cantidades señaladas y que recibía la demandante por concepto de ayuda despensa así como por concepto de ayuda de transporte. Y por lo que respecta al pago por concepto de "gratificación especial" se comenta que el mismo es improcedente, si se toma en consideración que la Ley no prevé el pago de ese tipo de prestaciones a favor de los servidores que laboren o hayan laborado para una dependencia pública estatal de Jalisco, por tanto, le reviste el carácter de EXTRALEGAL y deberé de demostrar los extremos de las misma, asimismo se dice que mientras prestó sus servicios para mi representada, le fueron cubiertas todas las prestaciones a que tubo derecho.

Así, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de éstas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde al actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de ésta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Así mismo encontramos sustento en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 54-Bis-1, que a la letra dice: 54-Bis-1.- "Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables."

Inciso d).- En cuanto a lo señalado en el inciso que se contesta, en parte es cierto y en parte falso, cierto es que le fue asignada a la actora como jornada de trabajo 40 horas semanales, de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas; y falso resulta que con fecha 21 de febrero del 2013 fue resuelto a favor de la demandante un procedimiento administrativo, siendo lo correcto que dicho procedimiento administrativo fue resuelto con una amonestación para la demandante mediante resolución de fecha 20 de marzo del año 2013, y resolución que le fue notificada el día 15 de abril del año 2013, denotando con ello que es una persona carente del más mínimo sentido de responsabilidad al haber sido sancionada con un procedimiento, por no acatar cabalmente con sus obligaciones.

2.- Por lo que respecta al punto 2, se contesta lo siguiente:

Punto I. En relación al punto que se contesta, resulta falso que se haya despedido a la hoy actora el día 17 de mayo de año 2013 ni en ninguna otra, toda vez que mi representada en ningún momento, le manifestó de alguna forma a la demandante que estaba despedida.

Punto II. Se contenta que es cierto que la hoy actora prestaba sus servicios en el domicilio que señala, sin embargo falso resulta que en dicho domicilio haya sido despedida de manera injustificada como lo señala.

Puntos III y IV. En cuanto a los puntos que se contestan no se puede afirmar que sea cierto ni falso lo que la parte actora afirma en cuanto a que "el C. *****, le manifestó que necesito que entregues la oficina de manera económica y después de eso te retires, a partir de este momento tú ya no trabajas para la Sub-Secretaria de Finanzas, estas despedida, ya tengo a quien va ocupar tu lugar, así que procede como mejor te convenga", esto obedece a que estos son hechos que no son propios del suscrito y por ello se desconocen, por tanto, la parte actora

deberá de demostrar los hechos ahí narrados, asimismo se aclara que mi representada en ningún momento ejecuto despido alguno en contra del aquí accionante.

3.- En cuanto al punto 3 que se contesta, señalo que la actora no fue despedida de manera injustificada ni justificada, toda vez que mi representada en ningún momento, ni por escrito ni de viva voz o a través de algún servidor público, le manifestó de alguna forma a la demandante que estaba despedida.

En razón de lo anterior expuesto, en primer Lugar se reitera que la trabajadora aquí demandante, nunca se le despidió de manera injustificada circunstancia que se demostrará en la etapa legal correspondiente, lo que deberá ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo se aclara que la realidad de las cosas es que ella era una trabajadora de confianza, los cuales por razonamientos ya expuestos, no tiene derecho ni a la reinstalación ni a los salarios caídos, tomando en cuenta la improcedencia de las demás prestaciones reclamadas...”

V.- Previo a fijar la litis se procede al estudio de las excepciones opuestas por las partes. -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, tomando en consideración que el accionante ostenta u ostentó el cargo de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESUPUESTO DE PROGRAMAS, Adscrita a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaria de Finanzas hoy Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en el entendido que por ostentar un nombramiento de confianza no se puede condenar a mi representada ni a la reinstalación ni mucho menos al pago de salarios caídos. Excepción que se considera improcedente, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada. - - - - -

EXCEPCION DE ACCIONES CONTRADICTORIAS.- Excepción que resulta infundada pues de lo actuado se advierte que la acción principal que ejercita la actora lo es la REINSTALACION, por otra parte la acción de Indemnización que cita la peticona de manera subsidiaria, es decir, no se ejercitan las acciones de forma conjunta sino una está condicionada al resultado de la principal. -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- tomando en consideración que el demandante reclama la prestación del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, la cual data desde el año de 1998, hasta la fecha en que se dijo despedido (17 de mayo de 2013) empero, él presentó su demanda inicial el primero de julio de dos mil trece por tanto se encuentra solicitando prestaciones que anteceden a más de un año de la fecha en que él presentó su demanda inicial, por tanto, en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que él presento su demanda inicial, se encuentran totalmente prescritas en términos de la legislación en comento y se deberá de resolver en esos términos. Excepción que se estima procedente, en lo general, respecto de prestaciones reclamados anteriores al año inmediato a la fecha de presentación de la demanda, es decir, lo previo al 02 dos

de julio del año 2012 dos mil doce al 01 de julio de 2013 en que presentó su demanda ha prescrito, en términos del artículo 105 de la ley de la materia. Sin embargo se aplicara la regla para condenarlo en términos de cada concepto a partir de que se origina su derecho a reclamarlos. -----

EXCEPCION DE OSCURIDAD.- Lo anterior obedece a que la parte accionante refiere múltiples hechos oscuros e incompletos, como lo es tanto en su prestaciones, así como el supuesto despido que dice se ejecutó en su contra. – Excepción que se estima infundada en razón que de lo narrado por el actor se puede advertir elementos que permiten determinar la acción ejercitada por la parte actora y los hechos en que pretende sustentar la misma. -----

EXCEPCIÓN DE SINE ACCIONES AGIS - Excepción que se considera improcedente, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar la carga procesal y en su caso si procede o no lo peticionado respecto a los días de descanso.

VI.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: - - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1264/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

La **ACTORA** demanda la Reinstalación en el puesto de Jefa de la Unidad Departamental de Presupuesto por Programas, de la Sub-secretaría de Finanzas; en virtud de que cita fue despedida injustificadamente el día 17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 13:00 horas encontrándose en la puerta de entra y salida del lugar donde prestaba sus servicios, con sitio en Paseo de los Jugueteros número 38 Plaza Tapatía Zona Centro de esta ciudad, se presentó el C. ***** quien le manifestó: "necesito que entregues la oficina de maneara económica y después de eso te retires, a partir de este momento tú ya no trabajas para subsecretaría de finanzas, estas despedida, ya tengo a quien va a ocupar tu lugar, así que procede como mejor te convenga...".-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación, en cuanto a la reinstalación pretendida opuso al excepción de falta de acción y derecho, señalando que esa prestación no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza, porque ni la ley ni la Constitución Federal les concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan categoría de confianza, pues así lo prevé nuestra suprema ley en su artículo 123, apartado B fracción XIV. Asimismo, arguyó que en ningún momento ejecutó despido alguno en contra del actor. -----

Trabada así la litis se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, y atendiendo al planteamiento expuesto por la patronal, este Tribunal estima que la **carga de la prueba** le corresponde a la **DEMANDADA**, quien deberá justificar la inexistencia del despido aludido por su contraria, ya que niega de manera lisa y llana el despido aludido por la accionante, esto sin ofertar el trabajo aduciendo circunstancias diversas por las que considera se debe declarar improcedente la acción ejercitada

por la actora, y dado que la negativa no implica sea una excepción la misma no revierte la carga de la prueba. -----

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 200723
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Septiembre de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 41/95
Página: 279

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Por tanto, fincado el débito probatorio, se procede a analizar el material probatorio que allegaron las partes del juicio, estudio que se efectúa a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver la persona de quien acredite ser el representante legal de la demandada SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y

FINANZAS. Prueba que se tuvo por perdido el derecho a agotarse en actuación del 28 veintiocho de abril de dos mil quince. -----

2.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver el C. *****, en su carácter de Director de Recursos y Desarrollo Humano de la demandada. Prueba que se tuvo por perdido el derecho a agotarse en actuación del veintiocho de mayo de dos mil quince. -----

3.- TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. ***** y ***** . Prueba que se tuvo por perdido el derecho a agotarse en actuación del siete de mayo de dos mil quince. -----

4.- PRESUNCIONAL.- Consistente en las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que representamos. Prueba que benefician a la oferente en razón que de lo actuado no se advierte que la entidad demostrara la inexistencia del despido y pago de prestaciones. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de nuestro mandante. Prueba que beneficia a la oferente, pues la entidad no demuestra la inexistencia del despido el cual negó que aconteciera. -

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora del presente juicio ***** . Prueba desahogada en actuación del ocho de mayo de 2015 en la cual se le formularon un total de 23 posiciones de 25 al ser reprobadas la 14 y 15, a las que la accionante contestó en lo general negando a lo cuestionado, contestando de manera afirmativa en lo relativo a las posiciones 2 (que se le cubría el sueldo clave 07), 3 (que estaba sujeto a deducciones), 8 (que su nombramiento era de Jefe de Unidad Departamental) y 23 (reconoce firma en el nombramiento ofertado como documental 3).- Sin embargo (conforme lo razonado por el colegiado) la actora negó a las posiciones 13, 14, 15, 24, 25, mismas que se encuentran relacionadas con la inexistencia del despido, por tanto dicha probanza no le arroja valor a la oferente con motivo del debió procesal que le corresponde de acreditar la inexistencia del despido que alude su contraria. -----

2.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo compuesto de 18 dieciocho copias debidamente certificadas en lo individual.- (conforme lo razonado por el colegiado). Nóminas de pago de las cuales se encuentra signada la última el catorce de mayo de 2013, pero no las subsecuentes, de las cuales no se desprende la inexistencia del despido de diecisiete de mayo de 2013. -----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 01 una copia debidamente certificada del último nombramiento otorgado por nuestra Representada a favor de la actora del presente juicio ***** . (conforme lo razonado por el colegiado) Documento reconocido por ambas sin que demuestre la inexistencia del despido. -----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 07 siete copias debidamente certificadas en lo individual, referentes a los contra recibos y cheques. (conforme lo razonado por el colegiado) No se desprende la inexistencia del despido aducido. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, en cuanto favorezca los intereses de mi representada (conforme lo razonado por el colegiado)**6.- PRESUNCIONAL.-** En su dos formas (legal y humana), consistente en todas cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que está H. Autoridad realice. (conforme lo razonado por el colegiado). Pruebas que no aportan beneficio a la oferente, en razón que no se desprende de autos actuación o presunción alguna que beneficie para demostrar que no ocurrió el despido aducido por la actora, ni por adquisición procesal. -----

VII.- Analizada la totalidad de las pruebas de la patronal, y lo contenido en actuaciones, se infiere que con dichos elementos de convicción, no se desvirtúa la existencia del despido alegado por la actora, ni se justifica la causa de terminación de la relación laboral, pues la entidad negó de forma lisa y llana el despido alegado por su contraria sin demostrar la inexistencia del mismo, o que la actora en el cargo denominado de confianza no hubiere adquirido la estabilidad en el empleo para no ser despedida sino por una causa justificada, puesto que su antigüedad data del 01 de noviembre de 1998 y el ultimo nombramiento definitivo que le fue conferido lo fue al 01 de enero de 2006 en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Presupuesto y Programas previo a la reforma de la ley del 26 de septiembre del año 2012, además de lo establecido en la ejecutoria que se cumplimenta (Por lo cual aún ante las normas legales vigentes al momento en que la actora dijo haber sido cesada de su empleo, gozaba del derecho a la estabilidad laboral y no puede considerarse su nombramiento como otorgado por tiempo determinado, al haberse asentado expresamente era definitivo -ultimo nombramiento 01 de enero de 2006 - con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Presupuesto y Programas ---nombramiento definitivo—en términos de la fracción del artículo 16 antes de la reforma --) podemos concluir que el ente público demandado, no logra demostrar su defensa y menos destruir el despido de que se duele la parte accionante. Bajo el contexto de lo antes expuesto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR** a la hoy actora *********, en el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESUPUESTOS DE PROGRAMAS**, adscrita a la Dirección General de programas y Presupuesto, Dirección de Programación; y en consecuencia al pago de salarios vencidos e incrementos salariales por el periodo comprendido del 17 de mayo del año 2013 dos mil trece en que se interrumpió la relación laboral, hasta el cumplimiento de la presente resolución. Lo anterior de conformidad a los razonamientos previamente expuestos.

VIII.- Asimismo la actora reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo laborado. **La actora en su aclaración que los mismos se reclaman por el último año laborado.** - Por su parte la entidad demandada, al dar contestación a dichas prestaciones, argumentó que era improcedente dicho reclamo, asimismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia. - - - - -

Previo al análisis de lo peticionado relativo a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, es menester tener en consideración independientemente de la forma en que lo citen las partes, lo establecido en la ley de la materia en sus artículos 40, 41 y 54, por ser la norma que regula lo concerniente a las prestaciones a que tengan derecho los servidores públicos que prestan sus servicios tanto en los municipios como en las dependencias del Gobierno del Estado de Jalisco:

CAPÍTULO III DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Colegiado y siguiendo su lineamiento se procede a resolver: -----

En los artículos transcritos se contiene el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional y aguinaldo; asimismo, tratándose de las vacaciones, el artículo 40 de ley burocrática estatal, refiere que se disfrutaran conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas; y por lo que ve al aguinaldo, para cubrirlo remite al presupuesto de egresos respectivo.

Sin embargo, ninguno de los artículos transcritos establece un período dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudir a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 10. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, yj en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ---- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; III. La Ley Federal del Trabajo; -

IV. La Jurisprudencia; V. La Costumbre; y VI. La Equidad”.

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del artículo 123 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Luego, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un día límite para el pago de aguinaldo.

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.

De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el cincuenta por ciento.

Por ello, a fin de establecer, si el reclamo peticionaria respecto a esa prestación, se encontraba dentro del término legal para ser ejercitado, es necesario realizar el siguiente esquema:

PERIODO	Fecha Limite Presentación Demanda Primera parte	Fecha Limite Presentación demanda Segunda parte
2012	15 diciembre 2013	16 enero 2014
2013	15 diciembre 2014	16 enero 2015

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda ante la responsable el uno de julio de dos mil trece, se encontraba en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año dos mil doce, en delante.

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado “B Constitución Federal, como en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondientes y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la ley burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a

disfrutar de su período vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, destaca que la parte actora manifestó que inició a prestar sus servicios en el puesto reclamado el uno de enero de dos mil seis.

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema

SEIS MESES DE TRABAJO	PERÍODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES	PERÍODO DE UN AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
1 de enero a 30 de junio de 2012.	1 de julio a 31 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2013.
1 de julio a 31 de diciembre de 2012	1 de enero a 30 de junio de 2013 /	30 de junio de 2014
1 de enero a 30 de junio de 2013	1 de julio a 31 de diciembre de 2013,	31 de diciembre de 2014

Tomando en consideración lo expuesto es inconcusos que lo pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil doce a diecisiete de mayo de dos mil trece, se encontraba dentro del término legal para reclamarlo, al haberse presentado la demanda laboral el uno de julio de dos mil trece, de ahí que la Junta responsable, analizó incorrectamente dicha excepción.

Es criterio orientador por las razones que le informan, el del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,¹ cuyo criterio se comparte, que dice:

"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002. visible en el citado medio oficial Tomo XV. junio de 2002. página 157. de rubro 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE

QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia. donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno. en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto., aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones: y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional"

De igual manera, debe precisarse que en la demanda se reclama el pago de prima vacacional, a razón de 50% cincuenta por ciento, y no la de 25% veinticinco por ciento que contempla la ley, **condición laboral que correspondía demostrar a la demandada, y que al no haberlo hecho debe tenerse por pactada en los términos aludidos por la trabajadora.**

Lo anterior tiene sustento por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2aYJ 33/2002. de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en Concordancia con esa obligación, el numeral 804 idel ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos del pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley”

Finalmente, respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, deberá precisarse que los recibos de nómina que ofreció la demandada, contrario a lo que se precisó en el laudo no son suficientes para tener por acreditado el pago de prima vacacional del uno de julio de dos mil doce a diecisiete de mayo de dos mil trece.

1,

'iii

En el laudo la responsable señaló que el pago de la prima vacacional de uno de julio de dos mil doce a diecisiete de mayo de dos mil trece, estaba acreditado con los recibos de nómina que se ofrecieron como documental dos, la prueba en comento se ofreció en los siguientes términos:

*2 Documental Pública. Consistente en un legajo compuesto de 18 dieciocho copias debidamente certificadas en lo individual relativas a las nóminas de pago correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de abril del año 2012 dos mil doce; del 01 primero al 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce; del 01 primero al 15 quince de septiembre del año 2012 dos mil doce; del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, del 01 primero al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2012 dos mil doce; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce; del 01 primero al 15 quince de mayo del año 2013 dos mil trece; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece; del 01 primero al 15 quince de junio del año 2013 dos mil trece; del 16 dieciséis al 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece; del 01 primero al 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio del año 2013 dos mil trece; del 01 primero al 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto del año 2013 dos mil trece Documentos de los cuales se advierte la firma de la actora *****, en el renglón correspondiente a su nombre la nómina relativa al desglose de percepciones para la adecuada interpretación de las nóminas en comento. Esta prueba tiene relación con lo manifestado en la contestación a las prestaciones y a los hechos tanto en el escrito de contestación de demanda, así como al escrito de contestación a la aclaración de la misma."

De las copias que nuevamente exhibió la demandada en la audiencia' de reposición de autos, se advierten dieciocho copias con el contenido.

De esta manera, si bien es cierto que en la lista de raya de los cinco empleados, solo se advierten los conceptos alfanuméricos que se pagan a los cinco empleados que trabajan en el Departamento de

Presupuestos por Programas, sin que se denomine a la percepción. También, es cierto que en las nóminas generales que se entregaron al Departamento en total, si tiene el concepto y nombre, por lo que administradas las pruebas sirven para saber, las percepciones a que se refieren, a saber:

7	Sueldo
32	Prima Vacacional
38	Ayuda de Despensa
TR	Ayuda de Transporte
R1	Prima Quinquenal por años de servicio
R2	Prima Quinquenal por años de servicio
R4	Prima Quinquenal por años de servicio
24	Aguinaldo

En esta línea del pensamiento deben valorarse únicamente los recibos de nómina que estén firmados de recibido por la trabajadora de los que se observa que la demandada en la primera quincena de abril de dos mil doce pago a la actora el concepto de aguinaldo y en la primera de agosto de dos mil doce, pagó el concepto de prima vacacional.

Entonces, si el periodo reclamado es del dieciséis de mayo de dos mil doce a diecisiete de mayo de dos mil trece, no puede considerarse que se pagara aguinaldo, y de la prima vacacional falta de probar la erogación del quince de agosto de dos mil doce a diecisiete de mayo de dos mil trece, por lo que lo procedente será condenar a la demandada al pago proporcional del periodo restante. -----

En consecuencia, la responsable deberá volver a analizar la procedencia del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el último año laborando, aplicando la excepción de prescripción de un año, a partir de que fueron exigibles las prestaciones y condenar al pago de prima vacacional en términos superiores a los de ley.

VII.- Respecto al reclamo de la actora del pago de **vacaciones y prima vacacional** que no se cubrieron, por EL ULTIMO AÑO LABORADO ESTO ES DEL 16 DE MAYO DE 2012 AL 17 DE MAYO DE 2013. Argumentó que era improcedente dicho reclamo, asimismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia. - - - - -

En cumplimiento al amparo directo número 1264/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se contiene el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones y de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional; luego tratándose de vacaciones, el artículo 40 de la Ley burocrática estatal, refiere que se disfrutará conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas. Luego entonces se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la Prima correspondiente, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, en su numeral 81 el cual establece que las vacaciones deberían concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su propio periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término, es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, destaca que las partes manifestaron, la actora inició a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil seis.

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema:

SEIS MESES DE TRABAJO	PERÍODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES	PERÍODO DE UN AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
1 de enero a 30 de junio de 2012.	1 de julio a 31 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2013.
1 de julio a 31 de diciembre de 2012	1 de enero a 30 de junio de 2013 /	30 de junio de 2014
1 de enero a 30 de junio de 2013	1 de julio a 31 de diciembre de 2013,	31 de diciembre de 2014

Tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que lo pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil doce, en adelante, se encontraba dentro del término legal para reclamarlo, al haberse presentado la demanda laboral el primero de julio de 2013 dos mil trece dentro del año inmediato a la fecha en que se hizo exigible el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2012 para gozarse el 1 de julio al 31 de diciembre de 2012 y para reclamarse del 1 de julio al 31 de diciembre de 2013, por tanto, al ser presentada la demanda el 01 de julio de 2013 el actor tiene derecho al reclamo de la prima Vacacional del mes de mayo de 2012 al 17 de mayo de 2013 fecha del despido y si de autos solo se aprecia que la entidad demostró solo el haber cubierto el pago de prima vacacional a la primer quincena de agosto de 2012, es inconcuso que se CONDENA a la entidad demandada a cubrir el pago de Prima Vacacional del periodo que no demostró el haber pagado este concepto es decir del **16 de agosto de 2012 al 17 de mayo de 2013**, ahora dado que el actor lo reclamo a razón de un porcentaje del 50 % de las vacaciones y si bien la ley de la materia precisa que corresponde un 25%, sin embargo la entidad no logra demostrar que solo se cubriera este concepto conforme lo establece la ley antes citada, carga procesal que le corresponde a la patronal en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, con la cual no cumple de modo alguno, por tanto, deberá la demandada cubrir en favor de la accionante el pago de PRIMA VACACIONAL a razón de un porcentaje del 50% respecto de las vacaciones por el periodo del 16 de agosto de 2012 al 17 de mayo de 2013.

Ahora bien, respecto al pago de vacaciones de enero a junio de 2012, y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2012 en donde se comprende el reclamo de este juicio, del 16 de mayo de 2012 al 17 de mayo de 2013 la entidad no logra acreditar que dicho concepto se encuentra pagado o que el actor los disfruto y mucho menos que el mismo se encuentra prescrito, pues se hace exigible seis meses después de que se genera el derecho a vacacionar, y se cuenta con un año posterior para su reclamo, por tanto, dado que el reclamo es del mes de mayo de 2012 el actor contaba con seis meses para disfrutarlas y un año para reclamarlas lo cual a la fecha

de presentación de su demanda 1 de julio de 2013 no ha fenecido por lo que dicho periodo no ha prescrito y de las probanzas ofertadas no se demuestra que al actor se le hubiere cubierto el pago de dicho concepto o que hubiere gozado o disfrutado de los periodos vacacionales relativos al periodo peticionado, por consecuencia lo procedente es CONDENAR a la entidad demandada a cubrir en favor del actor lo correspondiente a **VACACIONES** del periodo del 16 de mayo de 2012 al 17 de mayo de 2013 en términos de lo establecido en el artículo 40 de la ley burocrática estatal.

Ahora bien respecto al pago de **Aguinaldo** reclamado del 16 de mayo de 2012 al 17 de mayo de 2013 se tiene que la entidad manifestó que es improcedente su reclamo e hizo valer la excepción de prescripción, excepción que se estima improcedente dado que el reclamo se hace exigible en la primer quincena de diciembre de cada año o en la primer quincena de enero de cada año, en términos del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.

Luego entonces si de las documentales exhibidas, en especial la documental 2, de las cuales no todas cuentan con firma de la accionante, en las que se advierte el contenido del concepto 24 que corresponde al aguinaldo como se desprende de las nóminas, la que si contiene firma del actor, solo le rinde beneficio la de pago de la primer quincena de abril de 2012, luego entonces si el reclamo del actor es a partir del mes de mayo de 2012 y su reclamo se hace exigible en el mes de diciembre de 2012 y se cuenta con un año para solicitar su pago el cual vencería el 31 de diciembre de 2013, al haberse presentado la demanda el 01 de julio de 2013, lógico es que dicha petición se encuentra en término y no ha operado la prescripción, luego entonces si la entidad no logra demostrar que realizo el pago de este concepto en favor de la actora lo procedente es CONDENAR a la entidad a pagar a la accionante lo correspondiente a AGUINALDO del 16 de mayo de 2012 al 17 de mayo de 2013 a razón de 50 días anuales conforme lo establecido en el artículo 54 de la ley burocrática estatal.

Se hacen las siguientes precisiones. Es criterio orientado por las razones que le informa, el del decimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio dice:

“VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado prevé el término genérico de un año para los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, de nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª/J. 1/97 publicada en el

Semanario Judicial de la Federación u su Gaceta, Novena Época Tomo V enero de 1997, página 199, instituida; "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO" sostuvo que tratándose de las vacaciones, el computo de término para que opere la preinscripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª/J 49/2002, página 157, de rubro "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MINIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANALISIS" determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible y basta para que opere que quien la oponga señale que solo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezcan el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, sin la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer de las vacaciones y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto esto, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como el pago de la prima vacacional."

Ello ocasiona la improcedencia de dicha perentoria en los términos propuestos; sin embargo, de los documentos exhibidos en vía de reposición se advierte que de la documental 2 donde se oferta los 18 recibos de nómina que ofreció la demandada, no son suficientes para tener por acreditado el pago de prima vacacional del dieciséis de agosto de dos mil doce a diecisiete de mayo de dos mil trece

Toda vez que de los documental 2 se desprenden los conceptos alfanumericos y concatenados con el contenido de dichas nominas se aprecia concepto y nombre de cada uno de los conceptos que le fueron cubiertos al actor advirtiendo que en lo que ve al pago de conceptos no todas las nóminas se encuentran suscritas por la actora, ya que en relación con la prima vacacional se desprende el concepto 32 que le fue cubierta en la primer quincena de agosto del año 2012, que corresponde al pago de prima vacacional luego entonces si la accionante las peticiona por el último año laborado del 16 de mayo de 2012 al 17 de mayo de 2013 en que se dijo despedido, debe situarse que las vacaciones de cada seis meses laborados se tiene derecho a 10 días de vacaciones los que se deberán gozar dentro de los seis meses siguientes y fenecido este periodo se tiene un año para reclamarlos

Cabe decir que acorde a lo precisado en párrafos anteriores, la parte proporcional del cincuenta por ciento de dicho derecho, se hace exigible, cada año, a partir del catorce de diciembre, por lo que el plazo para comenzar a correr la prescripción inicia el día siguiente, esto es, el quince de diciembre, motivo por el cual la parte actora tiene hasta el catorce de diciembre del siguiente año para demandar su pago.-----

El otro cincuenta por ciento del aguinaldo se hace exigible hasta el quince de enero, por lo que el computo para la prescripción inicia el día siguiente, es decir, el dieciséis de ese mes, razón por la cual el accionante tenía hasta el quince de enero del siguiente año para demandarlo.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro: 161402
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/115
Página: 895

AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

.- Reclama la actora el pago del segundo quinquenio correspondiente a tres días de salario al mes, por el periodo a partir de que la demandada ha dejado de cubrirlo y hasta el día del despido; La demandada señaló que es improcedente, que fue pagada en tiempo y no existe adeudo. Luego entonces si el quinquenio se cubre cada cinco años de labores, y el actor ingreso a laborar el 1º de noviembre de 1998 lo que fue reconocido por la entidad, es inconcuso, que el primer pago correspondió el 1 de noviembre de 2003 y segundo el uno de noviembre de 2008, luego entonces si la entidad señaló estar al corriente del pago y de las pruebas que ofertó no demostró que le fue cubierto a la accionante este concepto, pues de las nóminas exhibidas como documentales 2, solo se desprende el pago de concepto de Prima Quinquenal R1, en la primer quincena de abril 2012, la primera de agosto y segunda de agosto de 2012, primera y segunda de diciembre de 2012 dos mil doce, no así lo correspondiente al segundo quinquenio del cual dada la antigüedad de la accionante se cumplió el 01 de noviembre de 2008, sin que exista constancia del pago de prima quinquenal o R como se contiene en las nóminas exhibidas como prueba 2 referente a estos conceptos alfanuméricos. Luego la entidad hizo valer la excepción de prescripción respecto a lo reclamado a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda la cual se estimó procedente. Como consecuencia lo procedente es **condenar** a la demandada a que cubra en favor del accionante lo correspondiente a Segundo quinquenio a razón de tres días de salario por mes del 1 de julio de 2012 a la fecha del despido alegado 17 de mayo de 2013,

IX.- Asimismo la actora reclama el pago de veintiséis días de descanso laborados y no pagados que precisa en su demanda; la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que el actor jamás laboró en sus días de descanso. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima, que es a la actora, a quien le corresponde previamente la carga de la prueba de acreditar que laboró los días de descanso que reclama y precisa en su demanda; por lo que en ese contexto, se procede a efectuar el análisis de la pruebas aportadas por la parte actora y analizadas que son las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la misma es omisa en acreditar dicho extremo, por ende al no acreditar su carga probatoria resulta procedente absolver y se **absuelve** a la demandada de cubrir a la actora cantidad alguna por concepto de días de descanso semanal que reclama en su demanda.- Resultando aplicable al caso la Jurisprudencia:- - - -

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 1160, Página: 1019. SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.- Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la

carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, el salario que se deberá tomar como base, deberá ser el último percibido por la accionante que corresponde a un salario integrado, pues si bien la demandada demostró un salario que se desprende de las nóminas ofertadas como pruebas, no menos cierto es que la demandada preciso que además de sueldo 07 ***** percibía R1 ***** quinquenio, ***** ayuda de despena y ***** ayuda de transporte, sumando un **salario quincenal de *******, en consecuencia la suma de estos conceptos deberá considerarse para el pago de la condena (como lo cito el colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta) en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, en relación con el 89 de la ley federal del trabajo aplicado supletoriamente. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 46, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguiente: - - - - -

Es aplicable, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 65/2016 (10a). de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO. Para fijar el monto de los salarios vencidos a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe atender a lo expuesto por las partes en la demanda y en su contestación como monto del salario del trabajador y. en caso de controversia a las pruebas que hayan ofrecido, cuya carga corresponde al patrón, en términos de los artículos 784. fracción XII y 804 fracción II. de la citada ley. Conclusión que se robustece con lo previsto en el artículo 89. primer párrafo del propio ordenamiento legal, el cual establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base al salario correspondiente al día en que nazca el derecho a obtenerlas, siendo este el del despido, por lo que debe atenderse al último salario percibido por el actor, alegado por las partes, y demostrado en caso de controversia. Por tanto, el salario del ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón durante la tramitación del juicio laboral, superior al señalado en el apartado de hechos de su contestación, como propuesta conciliatoria a partir de la reinstalación, no puede tomarse en

cuenta para fijar el monto de los salarios vencidos, toda vez que los efectos de la propuesta u oferta conciliatoria se dan hacia el futuro de la reinstalación y no al pasado, instante en que, precisamente, concluye la condena a su pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: - - - - -
- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó en parte sus acciones y la demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR** a la hoy actora *********, en el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESUPUESTOS DE PROGRAMAS**, adscrita a la Dirección General de programas y Presupuesto, Dirección de Programación; y en consecuencia al pago de **salarios vencidos e incrementos salariales** por el periodo comprendido de la data del despido 17 de mayo del año 2013 dos mil trece al cumplimiento de la presente resolución. Al pago de Prima Vacacional del periodo que no demostró el haber pagado este concepto es decir del **16 de agosto de 2012 al 17 de mayo de 2013**, a razón de un porcentaje del 50 % de las vacaciones; a cubrir en favor del actor lo correspondiente a **VACACIONES** del periodo del 16 de mayo de 2012 al 17 de mayo de 2013 en términos de lo establecido en el artículo 40 de la ley burocrática estatal; al pago de AGUINALDO del 16 de mayo de 2012 al 17 de mayo de 2013 a razón de 50 días anuales conforme lo establecido en el artículo 54 de la ley burocrática estatal, a que cubra en favor del accionante lo correspondiente a Segundo quinquenio a razón de tres días de salario por mes del 1 de julio de 2012 a la fecha del despido alegado 17 de mayo de 2013. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -
- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de del pago a la actora de veintiséis días de descanso laborados y no pagados que precisa en su demanda. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil dieciseis, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Remítase copia de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de amparo 1264/2015 y 1275/2015. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernandez Arellano.-----

STC.*}*/